



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

192

Cartagena de Indias, 17 de julio de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00393-00
Demandantes/Accionantes: MELQUICEDETH AEDALO LOPEZ MEJIA Y OTROS
Demandados/Accionados: RAMA JUDICIAL – MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR-
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 15 de julio de 2015, por la apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 228-255 del expediente. (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 22 DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Soporte Tecnico del Tribunal Administrativo de Bolivar - Cartagena

De: Juridica Seccional - Cartagena <juridica.cartagena@fiscalia.gov.co>
 Enviado el: lunes, 13 de julio de 2015 1:21 p.m.
 Para: Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena
 CC: Soporte Tecnico del Tribunal Administrativo de Bolivar - Cartagena; liliancastilla@gmail.com
 Asunto: RV: PODER Y ANEXOS - MERQUICEDET AEDALO LOPEZ Y OTROS RAD. 2014-00393-00
 Datos adjuntos: ACTA DE POSESION DR. LAFONT.pdf; RES. NOMBRAMIENTO DR LAFONT.pdf; PODER - MERQUICEDET AEDALO LOPEZ.pdf

Importancia: Alta

227

Buenas tardes Dr. Galvis
 Secretario Tribunal Administrativo de Bolívar.
 E. S. D.

Respetado Doctor Galvis, con el presente adjunto PODER y ANEXOS, en el proceso:

Radicado: 2014- 00393-00
 Acción: REPARACION DIRECTA
 Demandante: MERQUICEDET AEDALO LOPEZ Y OROS
 Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 Magistrado Ponente: HIRINA MEZA RHENALS

Muchísimas Gracias Doctor por toda su amabilidad y colaboración.

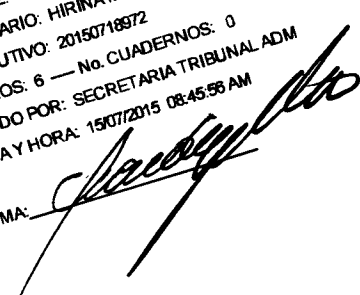
NOTA: LE AGRADEZCO IMPRIMIR ESTE PANTALLAZO Y ANEXARLO CON EL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA.

Atte;

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
 Profesional Gestión II
 Juridica Seccional Bolívar
 Cartagena Barrio Crespo Calle 66 No 4 – 86 Piso 4
 Tel. 6569696 Ext. 1104

De: María Del Consuelo Pedraza Rodríguez
 Enviado el: martes, 16 de junio de 2015 10:21 a. m.
 Para: Juridica Seccional - Cartagena
 Asunto: jL 13369
 Importancia: Alta

Buenos días remito poder y sus anexos, para los fines pertinent

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: PODER
 REMITENTE: FISCALIA
 DESTINATARIO: HIRINA MEZA
 CONSECUTIVO: 20150718872
 No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 15/07/2015 08:45:58 AM
 FIRMA: 

Agradezco la Colaboración,

*María Consuelo Pedraza Rodríguez
 Abogada
 Dirección Jurídica
 Ext. 3753*

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

229



ACTA DE POSESIÓN

230

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de octubre de 2014, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, el doctor **RAFAEL JOSÉ LAFORT RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.445.255, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTADÍSTICO 1**, de la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución N° 0-1072 del 23 de septiembre de 2014.

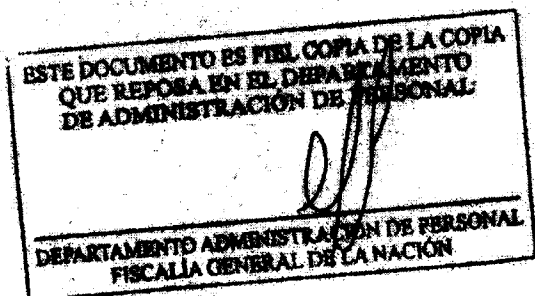
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se comprometa a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional de Abogado
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación



RAFAEL JOSÉ LAFORT RODRÍGUEZ
Posesionado

Nelly Correa Díaz.

231

ESTE DOCUMENTO ES VÁLIDO CUANDO LA CORTA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad de sus funciones.
Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *in lito* persona en el ejercicio de sus funciones.
Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO de dirección, confianza y mando, a las personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.
Que el artículo 5º del Decreto Ley 017 de 2014 establece que los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de DIRECTOR ESTRATÉGICO I.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.
Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 261 de la Constitución Política.
Que el artículo 25, numeral 2º, del Decreto Ley 016 de 2014 establece que en el uso de las facultades constructivas, legales, especialmente las previstas en el artículo 25, numeral 2º, del Decreto Ley 016 de 2014 y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y el Decreto Ley 020 de 2014.
EL FISCAL GENERAL DE LA NACION,
Por medio de la cual se solicita el nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción.
Resolución No. 0.1672
23 SEP 2014

Consejo Superior



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

De acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el cargo en el que se nombra al doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ pertenece a la planta global del Fisco, y se encuentra en el área asignada a la Dirección Jurídica, por pertenecer al servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Se nombra al doctor RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 9.900.000, a la categoría de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado por el Despacho del Fiscal General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, comparezca al Despacho del Fiscal General de la Nación a tomar posesión del cargo, de lo contrario, se entenderá que ha aceptado la aceptación.

ARTÍCULO 3º. El nombrado tomará posesión del cargo ante el Despacho del Fiscal General de la Nación, acreditando que reúne los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Cadavid, Bogotá, D.C., a los 23 SEP. 2014

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Angela Valera Mercedes Bárbas		19 de septiembre de 2014
Revisó:	Angela María Valencia Mejía		19 de septiembre de 2014
Aprobó:	Diana Patricia Rodríguez Turcios		19 de septiembre de 2014

Los arriba firmados, en virtud de haber revisado el documento y haberse comprometido a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, respaldamos esta firma.

232

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA COPIA
QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
PROCEDIMIENTO GENERAL DE LA NACION

En este Despacho se encuentra [Redacted] c2

con C.C. 00423255 Hora 3:15 PM

Hace entrega de Resolución 1672

Asunto Desembolso

Fecha 25 Septiembre 2014 Firma Rafael Hues

Notificador NELLY CARMENZA CORREA DIAZ C.C. 39.028.944

Nota: Traslados, Comisiones y Retiros Definitivos diligenciar el formato

FGN-11000-F46

Enterado (a): NO APLICA

Recibo formato de inducción
01 octubre 2014
Rafael Hues



233

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctora Hirina Meza Rhenals
E.S.D.

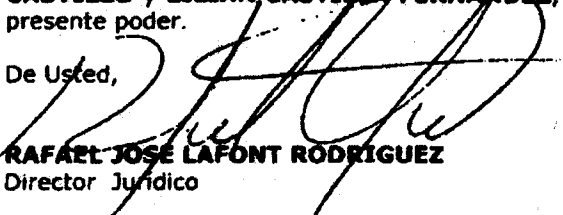
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: MERQUICEDET AEDALO LOPEZ
EXPEDIENTE: 2014 - 00393

RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la resolución de nombramiento No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 y en el Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 0-0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 28.098.547 de Charala - Santander, portadora de la T.P. No. 192.695 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y T.P. No. 77.984 del C.S.J., para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.


Las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.


Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.



De Usted,


RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ
Director Jurídico

Acepto:


CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. No. 28.098.547 de Charala - Santander
T. P. No. 192.695 C. S. de la J.


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 10 DE MAYO DE 2015 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctor RAFAEL JOSE LAFONT RODRIGUEZ , Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 80.425.255. Conste.	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO , Abogada de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 28.098.547 y Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO

Elaboró: Rocio Rojas



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: LILIAN CASTILLA FERNANDEZ

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20150719056

No. FOLIOS: 22 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/07/2015 03:11:51 PM

FIRMA: _____

234

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrada Ponente: Dra. Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

REF.: ACCION: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA Y OTROS**
RADICADO: **13001-23-33-000-2014-00393-00**
DEMANDADO: **NACIÓN-ISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 28.098.547 de Charalá (Santander), abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me presento para contestar la demanda, en los términos que siguen:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo demandatorio y que efectivamente correspondan al presunto daño antijurídico ocasionado al señor **MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA**, y las acciones y omisiones en que haya incurrido, tal y como se desprende del texto de la demanda, y tanto comprometa la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

Ahora bien, los hechos incluyen elementos de derecho, expresiones propias, privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma específica; estos hechos, los cuales relaciona como constitutivo de daño antijurídico, como ya se señaló no son hechos como tal sino manifestaciones que incluyen elementos jurídicos y/o íntimos, por ello no se les puede dar alcance al no constarnos en su totalidad o en su contenido, pero se procede de la siguiente manera a cada uno de ellos:

Hecho 1: No me consta, por lo cual es menester atenerse lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079



235

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

Hechos 2 y 3: No me constan, por lo cual es menester atenerse lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho 4: No me consta, por lo cual es menester atenerse lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho 5: Se refiere a la existencia de una pieza procesal, de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

Hecho 6: No me consta, por lo cual es menester atenerse lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hechos 7: Es cierto.

Hecho 8: Es cierto, según documentos aportados al proceso.

Hecho 9: Se refiere a la existencia de una pieza procesal, de la cual es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

Hecho 10: Es cierto, de acuerdo con material probatorio que obra dentro del expediente,

Hecho 11: Es cierto,

Hecho 12: No me consta, por lo cual es menester atenerse lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho 13: Es cierto, según documento aportado al proceso,

Hecho 14: Es cierto.

Hecho 15: Este hecho se compone de dos premisas: La primera, relacionada con suscripción del Acta de Acuerdo, es cierto; y la segunda, que tiene que ver con los efectos de dicha Acta, no me consta, por lo que es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho 16: No me consta, por lo cual es menester atenerse lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

Hecho 17: Considero que son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, las cuales me encuentro relevada para contestar.



236

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señores Magistrados, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

OBJECCIÓN CUANTÍA:

Señores Magistrados es de precisar que el artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El Artículo 206 Código General del Proceso, quedará así:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

En acatamiento a la norma antes transcrita, me permito Señores Magistrados, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro cesante: \$223.103.230

PERJUICIOS MORALES:

Daño Moral: 500 smlmv

Daño a la vida de relación: 500 smlmv

TOTAL ESTIMADO DE LA CONDENA: 1568 smlmv

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 – 2081 fax 2079



237

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

No se allegó plena prueba, que permita establecer la validez de las sumas alegadas en el libelo demandatorio, como recibos, facturas, etc.

Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, ya que en el sub judice, no existen ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas como se demostrará con los argumentos que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado del demandante solicita en el libelo de la demanda:

"LO PRETENDIDO:

PRIMERA: INDEMNIZACIÓN. Dentro del componente del derecho fundamental de reparación integral, solicito que se condene a las entidades demandadas el pago de la indemnización integral y justa por los daños causados a mis mandantes, daños que se producen como consecuencia directa de haber sido víctimas del delito de desplazamiento forzado y que corresponde asumir a los demandados...

SEGUNDA. RESTITUCION. En virtud de que mi mandante, el señor MERQUICEDET LÓPEZ MEJÍA no puede retornar al Municipio de Simití del cual fue obligado a desplazarse, pues las amenazas y la situación de peligro para su vida continúa vigente, solicito que se ordene su reubicación inmediata sin más dilaciones en una sede distinta de trabajo en un cargo igual o parecido a fin de proteger durante todos estos años...

TERCERA. Solicito que se ordene al Ministerio de Defensa brindar las medidas de protección necesarias a mis poderdantes..."

Ante los hechos esbozados por el apoderado de la parte actora, me permito responder a la Señora Magistrada con los siguientes argumentos:

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Ahora bien, existen tres tipos o títulos de imputación, bajo el amparo de la acción de Reparación Directa que aquí se estudia, para lo cual resulta imprescindible la identificación plena del título de imputación, pero lo anterior no fue manifestado ni argumentado por la parte demandante, quien se limitó afirmar que el hecho lo generó en sede judicial, todos los hechos y omisiones, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional, que produjo el desplazamiento forzado de MERQUICIDET LÓPEZ MEJÍA y su núcleo familiar, ante los constantes enfrentamientos entre grupos al margen de la ley en la región del sur de Bolívar, tras las amenazas de las que fue objeto por un grupo armado al margen de la ley y de los presuntos señalamientos de los que fue objeto, solicitó protección ante las

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

4



238

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

Entidades del Estado, y ante la conducta omisiva de las accionadas en el sentido de reubicar al señor MERQUICEDET LÓPEZ MEJÍA en una sede de trabajo donde sus derechos fundamentales no estuvieren amenazados, esta situación le produjo un daño antijurídico, por lo cual la Fiscalía General de la Nación debe ser llamada a responder.

Sobre el Error Judicial.

Es de mencionar que en cuanto el error judicial, es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una entidad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la Ley." El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están contemplados en el artículo 67 de la Ley 270/96.

ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetara a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando este se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme".

Habiéndose ya expuesto, que la Fiscalía General de la Nación actuó facultada por la ley, más exactamente por el artículo 250 de la Constitución Política, corresponde ahora manifestar que la demandante no demostró que las actuaciones de la Entidad que represento, contuvieran error judicial, para que el Juez pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Entidad, por este título de imputación.

Como ya se advirtió, el demandante no argumentó ni probó el título de imputación por error judicial, y en gracia de discusión, tampoco defectuoso funcionamiento de administración de justicia, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a la entidad que represento, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable; no se demostraron elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; así se debió advertir que adicional a los lineamientos preceptuados en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se debe indicar cómo se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron; para que opere el citado título de imputación, era necesario que existiera un defectuoso

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

5



239

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.

Ahora bien, respecto del material probatorio que obra en el proceso, tenemos que el señor MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA, no acreditó su calidad de desplazado por la violencia, pues no obra ninguna prueba al respecto. No aportó ningún documento que demuestre que se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), que debe ser avalado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, requisito indispensable para requerir del Estado protección como víctima del conflicto armado.

Frente a la situación de los desplazados, la Corte Constitucional, en sentencia T-358 de abril 17 de 2008¹, indicó:

"... el deber estatal de atender en forma preferente a los desplazados tiene fundamento último 'en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados'¹, porque si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'.

*Para la Corte, los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento **deben corresponder a la gravedad de la situación**, lo cual significa que no solo han de concretarse en las **medidas necesarias** para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que las también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación'.*

*Esta corporación además ha precisado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento', pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas*

¹ M. P. Nilson Pinilla Pinilla.



240

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada' y 'el acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales².

*El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos."*

Así mismo, esta misma Corporación, al realizar la revisión de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en Sentencia C-037 de 1996, manifestó sobre el particular, así: *"Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional, debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que el Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas – según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho."*

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

Así, teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, la entidad que represento adelantó en forma normal el procedimiento reglado; desplegó sus funciones y actos de manera adecuada, ajustado a lo ordenado en la Constitución y la Ley.

² T-025 de 2004.

7



241

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

Para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial, de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que éste sea antijurídico, sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado.

De otro lado, es necesario recordar, como la Jurisprudencia ha señalado los formalismos para que exista indemnización de perjuicios por la presunta falla; dicha falta o falla debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada, como anormalmente deficiente; la cual fue estudiado y reflejado en los siguientes términos por al H. Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancourt Jaramillo:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación....".

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometer su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la falla, el Consejo de Estado ha dicho:

En el caso que nos ocupa, no se incurrió en falla, lo cual daría como resultado, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda; destáquese la no presencia de falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falla o falta de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

No existe el daño antijurídico a que alude la parte actora, por supuesta falla en el servicio, si recordamos, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en el sentido que solo se configura dicha figura, cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996; además desde que exista una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del fallador para que el error se manifieste.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, señaló:

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

8



242

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada 'falta o falla del servicio', o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) **Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;**
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc;
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización... (se resaltó). Bogotá D.E., 28 de octubre de 1976, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.

Se solicita en la demanda una responsabilidad de la Nación derivada del desplazamiento forzado que tuvo que afrontar el señor MERQUICIDET LÓPEZ MEJÍA y su núcleo familiar. Sin embargo, como se ha dicho, en el presente caso, mi representada, la Fiscalía General de la Nación, actuó en cumplimiento de sus deberes reglamentarios, legales y constitucionales. La pretendida falla en el servicio, consistente en la omisión de una obligación de vigilancia, seguridad y protección de todos los residentes en Colombia, de todas las autoridades de la República que se imputa a las entidades demandadas, debe entenderse entonces frente a las obligaciones de cada una de las entidades solicitadas, y en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, entender que sus obligaciones de protección y seguridad se enmarcan dentro de precisas facultades, orientadas precisamente a la protección de personas dentro del marco de investigaciones penales en curso.

En dichas disposiciones, se establece entre otros, los principios que rigen la protección de los intervinientes en los procesos penales, se definen algunos conceptos como el riesgo, la colaboración, los intervinientes..., se establece el procedimiento y las condiciones para participar en el Programa y se disponen los

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

9



243

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

mecanismos de seguridad o protección de que son beneficiarios los acogidos en el Programa, entre otras disposiciones.

Es claro como este Programa gira en torno a la actividad investigativa y acusatoria de la Fiscalía y no en relación con una actividad de seguridad y protección generalizada que se brindaría a todos los ciudadanos o establecimientos o comercios del país. Esta actividad sería contraria a las funciones legales y constitucionales que se le imponen a la Fiscalía General de la Nación, por lo que en este sentido no puede reprochársele una Falla en la Prestación del Servicio.

Dentro de cualquier Programa, y en aras de darle efectividad y eficacia a la protección, existe un procedimiento definido por las normas legales y reglamentarias, que se inicia como es obvio con una solicitud ante una inminencia de riesgo y que conlleva una valoración especial y particular, una evaluación de los riesgos a los que está sometido la persona, y una decisión final de inclusión o no en dicho Programa.

No basta la afirmación de la persona de estar en peligro, sino que dicho peligro debe surgir de su participación en el proceso penal, no se trata entonces de cualquier riesgo o peligro a los que estamos por otra parte expuestos todos los ciudadanos en Colombia, sino como se ha dicho de las situaciones de peligro derivadas de su actuación en procesos penales, lo que no sucede en el presente caso sometido a estudio. El señor LÓPEZ MEJÍA estaba inscrito en el programa de protección a víctimas y testigos.

Por su parte, la Constitución Nacional señala en el artículo 218 que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Si a juicio de la parte actora existe una falla, no es imputable a la Fiscalía General de la Nación, por lo que en este sentido se configura una excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Es necesario aquí referirnos al desplazamiento forzado, flagelo que han tenido que sufrir miles de familias, por culpa de grupos al margen de ley.

El conflicto armado ha dejado una huella de sangre y miseria imborrable en nuestro pasado y presente. El desplazamiento forzado es una de sus manifestaciones y sus víctimas son las más lastimadas por los actores armados, las autoridades y la sociedad. Repararlas es uno de los principales retos del Estado y la sociedad colombiana. Ignorarlo implicaría prolongar esa huella hacia el futuro.



244

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

La reparación de las víctimas del desplazamiento se puede garantizar a través de dos mecanismos: el legal-administrativo y el judicial. En el primer caso, los remedios al daño se conceden a los perjudicados que cumplen algunos requerimientos contenidos en la ley o en otras normas, de acuerdo con tarifas previamente establecidas y sin que sea necesario identificar al autor material. En el segundo, las víctimas reciben reparación cuando la reclaman ante un juez, cumplen las etapas de un proceso y triunfan en un debate probatorio en el que se logra identificar al responsable de los perjuicios.

Ambos ofrecen ventajas y desventajas. La reparación por vía administrativa permite reparar en contextos en los que no es posible identificar la plena magnitud del daño y sus responsables, de manera que implica menores cargas probatorias para las víctimas. Además, ofrece mayor cobertura y facilita el aprovechamiento eficiente de los recursos con la entrega de paquetes uniformes de beneficios. A todo lo anterior, debe sumarse que los remedios pueden llegar más pronto y ser más oportunos que los ofrecidos después de un largo proceso judicial. Sin embargo, se puede ignorar que el desplazamiento forzado causa impactos diferentes en sus víctimas al reparar bajo un sistema de tarifas. Así mismo, al no hacer mucho énfasis en la identificación de los responsables, pueden quedar abiertas las puertas hacia la impunidad y la violación de los derechos a la verdad y la justicia (Uprimny, Sánchez y Bolívar, 2010, pp. 2-17).

La reparación judicial es un mecanismo que permite el acceso a mayores beneficios debido a la búsqueda de la reparación integral. Al revisar casos concretos, permite pensar en medidas más adecuadas para atenuar el daño de las víctimas más vulnerables. Además, las sentencias ofrecen mandatos directos que tienen la virtud de formar precedente y generar mayor compromiso de las autoridades. No obstante, una de las desventajas de este mecanismo es que en términos reales solo algunas víctimas acceden al juez (De Greiff, 2006). Las razones son muy variadas, desde el desconocimiento de las normas hasta el temor de volver a ser perseguido. En una tragedia como el defo, la reunión de pruebas es casi imposible y los tiempos del juez son muy prolongados. A la excesiva demora para proferir un fallo, debemos sumarle la alta probabilidad de que se torne insostenible la reparación a largo plazo: al reconocer beneficios para una víctima demandante, las autoridades pueden quedarse sin recursos para atender a quienes no demandaron (Uprimny, Sánchez y Bolívar, 2010, pp. 14).

No sobra anotar Señores Magistrados, armonizando las funciones, con las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación, en el investigativo penal adelantado, en parangón con los hechos de la demanda, fundamento de la presente acción, resulta claro y ostensible que las pretensiones de la acción, no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora,



245

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

y en especial por no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

Ahora bien, se cita en la demanda como fundamento de las pretensiones el artículo 90 de la Constitución Política, el cual en su inciso primero dispone:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

De la lectura de este artículo se desprende con claridad que la responsabilidad se genera en una acción u omisión que ha sido causada por las autoridades públicas, y es claro que en el presente caso no existe acción u omisión de mi representada la Fiscalía General de la Nación, que haya sido causa de los pretendidos daños, por lo que mal puede endilgársele una responsabilidad patrimonial.

En este sentido debe responsabilizarse a los verdaderos causantes del daño, sean éstas fuerzas subversivas como las autodenominadas "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC" u otras, o Fuerzas Paramilitares u otras, o delincuencia común o sicariato, por lo que en este sentido se configura una excepción frente a mi representada, como es el **HECHO DE UN TERCERO**, verdadera causa determinante del daño sufrido por los demandantes.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que dentro del proceso quedó demostrado que a pesar de que la Fiscalía no era la entidad encargada de velar por la seguridad de gente del común, como en el presente caso, como sí lo es la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política, surtió las siguientes actuaciones con miras al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por el señor MERQUICEDET LÓPEZ MEJÍA, así:

- La petición elevada por el aquí demandante con respecto a las amenazas de muerte denunciadas, fue remitida a las Direcciones Seccionales de Fiscalías de Santa Marta y Cartagena, para el trámite correspondiente.
- Oficio signado por la Fiscal 51 Delegada ante el Tribunal, N° UNJYP F.51 2741, calendado julio 3 de 2009 y dirigido al señor MELQUICEDET LÓPEZ MEJÍA, en el cual se le informa que dentro de los parámetros de la Ley 975 de 2005, este Despacho se encuentra en la verificación, investigación y recopilación de la prueba, para obtener la verdad histórica de los hechos, pilar fundamental para este proceso de paz, en razón a que usted se encuentra en el Registro de Víctimas y fue ACREDITADA de manera sumaria esta condición, de conformidad con el numeral 4 del decreto 315 de 2007, reconocimiento que se hace sin perjuicio de la determinación final que

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 – 2081 fax 2079



246

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

corresponde a los Magistrados de la sala de Justicia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la respectiva audiencia de Reparación Integral y para los efectos y fines de protección de que trata el decreto 3570 de 2007...

- El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante providencia de 8 de abril de 2015, CONCEDIÓ el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, a través de su apoderado.
- Se adelantó el respectivo proceso, a fin de lograr la reubicación del señor MERQUICEDET LÓPEZ MEJÍA y su núcleo familiar.

Los presuntos daños sufridos por los demandantes, no pueden ser entonces endilgados a la Fiscalía General de la Nación, ya que la causa determinante de los mismos fue la actividad criminal desplegada, al parecer por sicarios o subversivos, por lo que se configura una causal eximente de responsabilidad en favor de la Fiscalía General de la Nación como es el HECHO DE UN TERCERO, se repite, único factor determinante de los daños ocasionados a los actores, ya que fue su actuar criminal, contrario a derecho, el que ocasionó los perjuicios y en ningún momento el actuar diligente desplegado por la Entidad que represento.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, no se puede atribuir responsabilidad administrativa a la entidad que represento, toda vez que la parte actora no cumplió con el "ONUS PROBANDI" O CARGA DE LA PRUEBA.

Sobre el particular ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia lo siguiente:
Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – sección tercera, providencia del 4 de mayo de 1992, M. S. Dr. Daniel Suárez Hernández:

"Es oportuno recordar aquel principio procesal según el cual, las afirmaciones o hechos fundamentales y las PRUEBAS aportadas al proceso regular y oportunamente, constituyen el único fundamento de la sentencia (C de P. C. art. 174). En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrece a las partes, o por cualquiera otra razón, no que da distinto remedio que absolver dando aplicación al conocido principio del ONUS PROBANDI o carga de la prueba (arts. 1757 del C.C. y 177 del C. de P. C.)".

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 – 2081 fax 2079



247

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

Corte Constitucional –Sala Plena, sentencia C-070 de febrero 25 de 1991:

"(...) Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios fundamentales: "onus brobandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C., art. 1757) y procesal civil colombiana (C.P.C., art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 3ª, sentencia del 24 de marzo de 2004, rad. 2003-0166. M. S. Dr. Ramiro Saavedra Becerra:

"Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que "son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el por qué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba"³. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones".

En relación con uno de los requisitos que debe concurrir, para que se pueda configurar la responsabilidad en contra de la Administración, tenemos el nexo de causalidad, ausente por demás en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el H. Consejo de estado, señaló⁴: *"El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean*

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil – Pruebas". Tomo III, Dupré Editores, Bogotá, D.C., 2001, página 15.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. MP (E). GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. EXPEDIENTE 19155. 27-04-2011

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 – 2081 fax 2079



248

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

restablecidos los derechos conculcados”, “Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... “(...) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño”.

Podemos observar Honorables Magistrados, que no es dable entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación; teniendo en cuenta que los hechos sucedidos y con ellos los perjuicios ocasionados al señor MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA, obedecieron al HECHO DE UN TERCERO, siendo esta circunstancia un eximente de responsabilidad como lo ha venido sentando la jurisprudencia nacional, a través del Honorable Consejo de Estado, entre otros cuando dijo:

*“...constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que **se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero**, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...”. (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananías Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).*

Honorable Magistrados de lo hasta aquí expuesto, ajustándonos a derecho, es preciso concluir que se ha probado, la ausencia total de falla del servicio endilgable a la entidad que represento, elemento necesario y sin el cual no puede configurarse la responsabilidad del Estado.

Además, fuerza precisar y colegir que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla del servicio), y los daños y perjuicios aducidos en

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

15



249

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

la demanda, en virtud de lo cual no es viable ni mucho menos ajustado a derecho predicar y solicitar indemnización alguna. En este preciso orden de ideas, en punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, ya se ha pronunciado el Consejo de Estado - Sección Tercera - mediante providencia del 28 de Octubre de 1976 - Consejero Ponente Dr. Jorge Valencia A. - Expediente 182 - Actor: Banco Ganadero del Magdalena. A.C.E. Nos. 415 - 452 Tomo XCI - II Semestre 1976 - Página 615), recordemos:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada 'falta o falla del servicio', o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*

b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*

c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como sea cierto, determinado o determinable, etc.;*

d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización..."*

Los supuestos esenciales del libelo demandatorio no permiten estructurar una responsabilidad administrativa patrimonial e indemnizatoria en cabeza de mi representada, puesto que no existe causal constitutiva de falta o falla en el servicio, en razón de faltar uno de los presupuestos básicos para declararla responsable, y al no existir nexo causal, como ya se está explicando, demostrando y comprobando en el desarrollo del presente proceso contencioso, no es viable ni ajustado a derecho endilgarle responsabilidades.

Así las cosas, la doctrina estudiada no deja dudas en cuanto que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico, rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079



250

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

responsabilidad a la Entidad a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo está demostrar esa "causa extraña".

En el caso bajo estudio, la entidad demandada demostró suficientemente que los hechos por los cuales fue convocada al proceso no son atribuibles a su conducta o mejor aún, no tienen nexo con el servicio, sino que esos daños son imputables al hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Todo confluye, por consiguiente, a tener por acreditada la **culpa exclusiva y determinante de un tercero**, precisamente en razón a que, visto el proceder de la Administración, ningún reproche se abre paso, gracias al cual la conducta del tercero en cuestión pudiera haber concurrido, junto con la de la Administración, a la causación del daño irrogado a los demandantes.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señores Magistrados, considero no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, el no pago como víctima de desplazamiento forzado a los demandantes, ya que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entidad encargada de administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa señalada en la Ley 1448 de 2011, las funciones de la Fiscalía General de la Nación corresponden a "adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio...", pero jamás podría señalarse que es la Entidad encargada de pagar las indemnizaciones de que trata la referida ley. Por tal motivo me permito LLAMAR EN GARANTÍA a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (art. 64 Código General del Proceso).

La reparación integral a las víctimas implica no sólo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, su memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

Por eso, la reparación integral se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición. Además, tiene en cuenta las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, todo a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

OFICINA JURÍDICA

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079



251

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004⁵, señaló sobre el tema del desplazamiento forzado:

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara".

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al no ser la Fiscalía General de la Nación la encargada de velar por la seguridad de los ciudadanos, pues esta función le corresponde a la Policía Nacional. Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico –procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta "se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad

⁵ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.



252

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material". Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo a los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que *"... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella."* (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que *"en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial."*⁶, y que *"...La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"*⁷.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Al no encontrarse probada la calidad de desplazados por la violencia del señor MERQUICIDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA y su núcleo familiar, por lo que no se encuentran legitimados por activa.

3. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda, en razón a que considero no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, el no pago como víctima de desplazamiento forzado a los convocantes, ya que es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad encargada de administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa señalada en la Ley 1448 de 2011, las funciones de la Fiscalía General de la Nación corresponden a **"adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio..."**, pero jamás podría señalarse que es la Entidad de pagar las indemnizaciones de que trata la referida ley.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 10610.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección 3ª.



253

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

4. **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** Hace relación a todas las pretensiones y su argumentación se desprende del acápite de la oposición general y específica a las pretensiones, de los fundamentos de derecho, razones de defensa y de lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

5. **HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS:** De acuerdo con las situaciones fácticas que se dejan vislumbradas, apuntan a señalar que la Administración-Fiscalía General de la Nación no tiene ninguna relación con los daños que se le imputan en el caso bajo estudio. Lo ocurrido sólo se puede atribuir al hecho exclusivo y determinante de un tercero, desligado totalmente de cualquier relación jurídica con el centro de imputación. No fue entonces, la Administración, ora de manera directa o incluso de manera indirecta por razón de su incuria o irresponsabilidad, la que intervino en la producción del daño del demandante, sino el actuar criminal de grupos al margen de la ley, los que con su proceder delictuoso obligaron al aquí actor, junto con su núcleo familiar a abandonar su vivienda, producto del desplazamiento forzado a que se vieron avocados por parte de estos desadaptados sociales, y en el desarrollo de estos hechos, no se observa que mi representada hubiere incurrido en alguna conducta gracias a la cual, la culpa del tercero pudiera dejar de ser exclusiva y determinante. Y ningún título jurídico de imputación de los que se hacen aplicables bajo la noción de responsabilidad sin falta puede ser endilgado a la Entidad que represento, por cuanto es a la Policía Nacional a la que le corresponde, de acuerdo a la ley la protección y seguridad de los ciudadanos.

Así queda claro, entonces, que el desplazamiento forzado que señalan haber sufrido los demandantes, se dio como consecuencia del accionar de terceros delincuentes y por tanto no puede atribuirse directamente a la Administración, y desde otra óptica, en cuanto a prevenir por la vida de las personas dependía de otro órgano estatal y no de mi representada respecto de quien no es dable entrar a considerar responsabilidad patrimonial; es la Policía Nacional la entidad que, como parte de la FUERZA PÚBLICA, quien por mandato constitucional y legal debe velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Por tanto, es ese ente, el encargado de garantizar la seguridad ciudadana, pues a las voces del artículo 218 superior, *"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*.

Por tanto, esta situación particular de prevenir la integridad física de la víctima, también pudo obedecer a la omisión de terceros y ello constituye un eximente más de responsabilidad como lo ha venido sentando la jurisprudencia nacional:

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079



254

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

"(...) constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado, sentencia del 23 de Octubre de 1975 – C.P. Dr. Carlos Portocarrero Mutis).

6. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO: La parte actora no refiere el título de imputación por el cual deben ser condenadas la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

7. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

En tratándose del tema de la responsabilidad administrativa del Estado, en primer término se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial, de donde se dijo que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado registrado en su artículo 90, implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)"

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia definió el error jurisdiccional, como fuente de responsabilidad Estatal, como "aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" mientras que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado reconoció que había derecho a la indemnización derivada del error jurisdiccional solamente cuando se tratara de un fallo, una sentencia o una providencia definitiva, manifiesta y ostensiblemente ilegal, es decir abiertamente contraria a derecho; y, lo diferenció del "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia", que se refiere los eventos en que la administración de justicia no actúa, lo hace deficientemente, o incurre en un retardo injustificado al adoptar las decisiones que corresponda, omisiones o irregularidades que causan daño a las partes o a terceros, dejando en claro que

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 – 2081 fax 2079

21



255

MERQUICEDET AEDALO LÓPEZ MEJÍA
REPARACIÓN DIRECTA
JL.26474

las obligaciones del Estado son relativas y que, en consecuencia, únicamente puede exigírsele lo que esté a su alcance, de acuerdo con los medios de que dispone .

Aunque la demanda resulta escueta, para relacionar de forma clara, precisa y detallada, cual presuntamente es la falla que se presenta, debemos dejar precedente que de los hechos de la acción, ninguna de estas figuras se aplica en el caso en concreto.

8. LAS GENÉRICAS: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio no se adelantó un expediente administrativo por la entidad que represento, lo que se dio fue la participación como parte en un proceso penal, la cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente penal, el mismo reposa en la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que el proceso llegó a juicio, en consecuencia no está en poder de mi representada.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución Nro. 0-0582 del 2 de abril de 2014.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento, del acta de posesión del Director Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52-01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, D.C., o en la Secretaría del Tribunal.

De los Señores Magistrados,

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C.C. No. 28.098.547 de Charalá-Santander
T.P. No. 192.695 del C.S. de la J.
10/072015

OFICINA JURÍDICA
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)
Conmutador: 57(1) 570 20 00 - Extensión 2084 - 2081 fax 2079

22